

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1617**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00476-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SIGIFREDO FRANCO BUITRAGO con C.C. 2.728.110
Apoderado Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO
datosandres.88@gmail.com
Demandado EUSTORGIO VARGAS con C.C. 2.529.228
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por el señor **SIGIFREDO FRANCO BUITRAGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.728.110, en contra del señor **EUSTORGIO VARGAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.529.228, para resolver sobre la contestación de la demanda presentada por los señores EUSTORGIO VARGAS CASTILLO, titular de la C.C. No.94.295.101, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria, MARISELA VARGAS CASTILLO, titular de la C.C. No.31.627.542, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria, Y MARIA DORIS VARGAS CASTILLO, titular de la C.C. No.31.628.302, quienes indican ser los herederos determinados del demandado, la cual no podrá tenerse en cuenta, toda vez que dentro del escrito no demostraron la calidad en la que actúan, ni mucho menos aportaron el Registro Civil de Defunción del demandado, tal y como lo ordena el inciso segundo del art. 85 del C.G. del P.

Por lo anterior, se ordenará requerir al apoderado judicial de los herederos, que para poder tener en cuenta la contestación de la demanda y a los herederos determinados, se deberá aportar dichos documentos dentro del término improrrogable de 30 días, a partir de la notificación que se haga por estado del presente auto, so pena de desistida la actuación de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones presentada en el escrito antes indicado, el mismo se agregará al expediente sin consideración alguna, hasta tanto no se presente las pruebas antes requeridas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial aportado por el apoderado judicial de los herederos del demandado **EUSTORGIO VARGAS**, la parte demandante el 20 de febrero de 2023, en

donde contesta la demanda y propone excepciones de mérito, sin consideración alguna, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término improrrogable de **treinta (30) días**, presente las pruebas necesarias para demostrar la calidad en que actúan los señores EUSTORGIO VARGAS CASTILLO, MARISELA VARGAS CASTILLO, y MARIA DORIS VARGAS CASTILLO, como el Registro civil de Defunción del señor **EUSTORGIO VARGAS**, de acuerdo a lo antes argumentado.

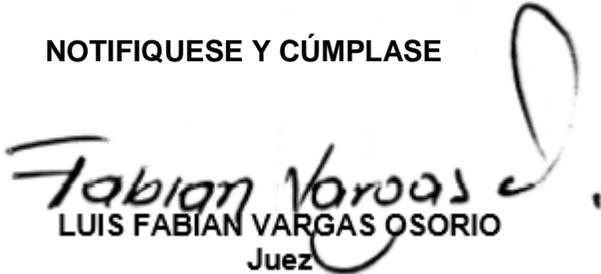
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P., de la respectiva actuación.

CUARTO: AGREGAR el memorial aportado por la parte demandante el 21 de febrero de 2023, en donde descubre la contestación de la demanda, para que obre dentro del expediente, sin consideración alguna, hasta que se aporte lo requerido en los numerales anteriores.

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7556a7d683690cefa4727b34266610cf342b3eb4b70e1a1242074bb7b192c1

Documento generado en 05/10/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>